

18485 *ORDEN de 25 de junio de 1993 por la que se prorrogan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, concedidos a la Empresa «Llovera Textil, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Llovera Textil, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-46381661, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales concedidos por Orden de 28 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), al amparo de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y

Resultando que, la petición de dicha prórroga se ha fundamentado en el artículo 20.3 de la mencionada Ley y artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Resultando que, de conformidad con el número tercero del repetido artículo cuarto del mencionado Real Decreto, se han recibido los informes favorables de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana y de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente;

Considerando que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 971 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se concede a la Empresa «Llovera Textil, Sociedad Anónima Laboral», con número de inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales 971, la prórroga de los siguientes beneficios fiscales, concedidos por Orden de 28 de julio de 1987:

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de aumento de capital, por aquellos beneficios concedidos antes de 1 de enero de 1992.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral, no realizados en el primer período de bonificación comprendido en la Orden de concesión de beneficios.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Segundo.—Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el día del vencimiento de la Orden inicial de concesión de los beneficios fiscales, debiendo cumplirse por la Empresa iguales requisitos que los comprendidos en la Orden inicial.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 25 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18486 *ORDEN de 25 de junio de 1993 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la Empresa «Portes Door, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña de fecha 19 de febrero de 1993, en relación con la Empresa «Portes Door, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-17201252;

Resultando que a petición de la Empresa se ha procedido a la transformación de dicha Sociedad anónima laboral en Sociedad limitada, según escritura autorizada ante el Notario de Gerona, don Juan Gómez Martínez, número de protocolo 401, de fecha 22 de junio de 1992;

Resultando que el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la Empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número MGL-5.103;

Resultando que por Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), se traspasaron las funciones en materia de calificación y Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales a la Generalidad de Cataluña;

Resultando que en virtud de la Resolución antes mencionada, la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa como Sociedad anónima laboral desde la fecha de la Resolución;

Resultando que de acuerdo con el artículo 21.1 a) de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales, las Sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que de conformidad con el artículo 5.º, 3 del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la Resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistas: La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades anónimas laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Acuerda: Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Portes Door, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 10 de enero de 1989, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en Sociedad limitada.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante al Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 25 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18487 *RESOLUCION de 4 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, mediante la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de enero de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 1.294/1990, interpuesto contra Resoluciones del propio Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1989 y 25 de mayo de 1990, por la Entidad mercantil «Gravera del Río Deza, Sociedad Limitada».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de mayo de 1993, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha acordado dar cumplimiento, en sus propios términos, a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de enero 1993, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resoluciones del propio Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1989 y 25 de mayo de 1990, por la Entidad mercantil «Gravera del Río Deza, Sociedad Limitada», cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que el recurso número 1.294/1990, interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Gravera del Río Deza, Sociedad Limitada», contra la Administración del Estado, para impugnar la Resolución del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 1990, confirmatoria en repo-

sición del Acuerdo de 13 de octubre de 1989, sobre caducidad de beneficios del gran área de expansión industrial de Galicia a que este pronunciamiento se contrae, es inadmisibile. Sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas.»

Esta Secretaría de Estado de Economía por la presente Resolución tiene a bien disponer lo siguiente:

Dar publicidad, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» al Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de mayo de 1993 al que hace referencia el preámbulo de la presente Resolución.

Madrid, 4 de junio de 1993.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

18488 *RESOLUCION de 16 de junio de 1993, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 30 de enero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el recurso contencioso-administrativo número 259/1992, promovido por doña Magdalena Argüelles Martínez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares ha dictado sentencia de fecha 30 de enero de 1993, en el recurso seguido a instancia de doña Magdalena Argüelles Martínez, contra la desestimación presunta de su petición de fecha 7 de mayo de 1991 al Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda para que se asignase al puesto de trabajo que ocupaba como Subinspectora adscrita B en la delegación de Baleares, el nivel 22, con el complemento de destino correspondiente desde el 30 de diciembre de 1986 en que fue nombrada para el puesto indicado.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el caso de inadmisibilidad del recurso.

Segundo.—Estimamos el recurso.

Tercero.—Declaramos no ser conforme a derecho y anulamos la resolución recurrida.

Cuarto.—Declaramos el derecho de la señora Argüelles a que le sea reconocido el grado personal y los complementos de destino, específico y de productividad correspondientes a los Subinspectores adscritos con nivel 22, desde el 30 de diciembre de 1986.

Quinto.—Sin costas. Contra esta sentencia no cabe recurso.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto su cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1993.—El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

18489 *RESOLUCION de 16 de junio de 1993, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 19 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso contencioso número 2.091/1992, promovido por don César Villamañán de la Cal y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dictado sentencia de fecha 19 de abril de 1993, en el recurso seguido a instancia de don César Villamañán de la Cal, doña María Belén Ruiz de la Fuente y doña Angeles Sobrón Suances, contra las resoluciones del Director general de la AEAT, de 25 de noviembre de 1992, que por error se atribuyen a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, que desestiman sus pretensiones de equiparación a efectos retributivos.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos anular y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento constitucional las resoluciones de la Dirección General de Servicios

del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de noviembre de 1992 y reconocemos a los recurrentes el derecho a percibir el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de productividad, con el nivel 22, desde el 31 de diciembre de 1986 para don César Villamañán de la Cal y doña María Belén Ruiz de la Fuente, y el 22 de junio de 1987 para doña Angeles Sobrón Suances, hasta el momento de la entrada en vigor de las instrucciones del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de 8 de abril de 1992, dictadas para la aplicación de la resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 24 de marzo anterior. Condenamos en costas a la Administración General del Estado.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto su cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1993.—El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

18490 *RESOLUCION de 16 de junio de 1993, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de octubre de 1992, dictada por la Audiencia Nacional, en los recursos números 500.511 y 500.231, promovidos por don Fernando López-Amor García y la Asociación Profesional de Inspectores de Finanzas de la Administración Financiera y Tributaria del Estado, siendo parte demandada el Ministerio de Economía y Hacienda.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de fecha 27 de octubre de 1992, en los recursos seguidos a instancia de don Fernando López-Amor García y la Asociación Profesional de Inspectores de Finanzas de la Administración Financiera y Tributaria del Estado, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1990.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente los recursos contencioso-administrativos números 500.231 y 500.511 interpuestos por la representación de don Fernando López-Amor García y doña Pilar Valiente Calvo, esta en calidad de Presidenta de la Asociación Profesional de Inspectores de Finanzas de la Administración Financiera y Tributaria del Estado, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de enero de 1990, descrita en el primer fundamento de derecho, determinando no ser conforme con el ordenamiento jurídico la declaración de una comisión de una falta leve del artículo 8.3) del Reglamento de 10 de enero de 1986, que consideraba prescrita, por lo que la anulamos y declaramos al recurrente don Fernando López-Amor García incurso en una falta grave de «abuso de autoridad en el ejercicio del cargo», prevista en el artículo 7.1, b), del citado Reglamento, con su sanción aneja de quince días de suspensión de funciones, por ser ajustada a derecho y arreglada al ordenamiento jurídico.»

Y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

En su virtud esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1993.—El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

18491 *RESOLUCION de 17 de junio de 1993, de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma y Gobierno de las Islas Baleares.*

Habiéndose suscrito con fecha 29 de enero de 1993 un Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería